



GOBIERNO DE PUERTO RICO

ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

OFICINA PARA EL LICENCIAMIENTO E INSPECCIÓN DE CÁÑAMO DE PUERTO RICO (OLIC)

11 de mayo de 2021

Carta Normativa 2021-1

I. Orden Administrativa 2021-16:

Para Implementar en el Programa de Cáñamo del Departamento de Agricultura los cambios en el Reglamento Final de AMS-USDA: “Establecimiento de un Programa Doméstico de Producción de Cáñamo”

El 19 de enero de 2021 el Programa de Producción Doméstica de Cáñamo de “Agricultural Marketing Service” (AMS) de USDA publicó el Reglamento Final, 7 CFR Part 990, “Establishment of a Domestic Hemp Production Program”, el cual entró en vigor el 22 de marzo del 2021.

Según el Reglamento 9235 del 3 de diciembre de 2020, Reglamento para el Programa de Cáñamo del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (PCDAPR), en la página 41 Sección V, indica: “De alguna parte o disposición de este Reglamento entrar en conflicto con alguna disposición enmendada en las leyes o reglamentos de su base legal, la OLIC notificará el cambio regulatorio mediante Carta Normativa. Las demás disposiciones no serán afectadas limitadas o invalidadas”.

Por tal razón el 5 de mayo de 2021 el Secretario de Agricultura, Sr. Ramón González Beiró, firmó la Orden Administrativa 2021-16, con el fin de atemperar los procedimientos a las nuevas disposiciones federales y poder implementar procesos de licenciamiento e inspección más beneficiosos para la industria.

II. En cumplimiento con la Orden Administrativa 2021-16 la OLIC implementa los siguientes cambios al Programa de Cáñamo del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (PCDAPR):

1. Se autoriza la toma de muestras de las plantas de cáñamo, treinta (30) días antes de su cosecha, para realizar la prueba de nivel de concentración o de potencial total de delta-9

tetrahidrocannabinol (THC). Estas muestras seguirán siendo colectadas por los Inspectores de la OLIC (IO). De no poder realizar la cosecha en estos treinta (30) días, se tendrán que realizar los muestreos nuevamente, ya que la concentración de THC de las plantas puede haber variado.

2. Se autoriza que las muestras se realicen del tope de la flor de la planta cuando la florecida esté presente, y deberá medir aproximadamente de cinco a ocho pulgadas de largo del “tallo principal” (que incluye las hojas y flores), “la yema apical o terminal” (que esta presenta al final de un tallo), o “cola central” (tallo cortado que podría convertirse en una brote) de la florecida superior de la planta.
3. Se elimina el primer muestreo al comenzar la florecida para los tenedores de licencia de cultivo.
4. Si el producto de venta final es flor para consumo, el tenedor de licencia tendrá que realizar pruebas de potencia de THC a la flor en su estado seco o luego del secado. Estas muestras seguirán siendo colectadas por los IO’s.
5. A partir del 31 de diciembre de 2022, solo los laboratorios registrados con la Administración para el Control de Drogas, (DEA) por sus siglas en inglés, podrán realizar pruebas de concentración de THC en cáñamo.
6. Se autorizan actividades de remediación, ya sea decomisando o destruyendo la parte floral (flor) y así salvar o recuperar el resto de la planta o triturar y mezclar toda la planta en material vegetal de biomasa. Los procesos de remediación se realizarán y serán evidenciados en coordinación con el IO asignado al proyecto. Si un productor elige realizar actividades de remediación, el IO realizará un muestreo y lo llevará al Laboratorio autorizado elegido por el participante para análisis adicional de concentración de THC del cultivo o material luego de que el licenciado realice la remediación.
7. Los productores de cáñamo no cometen una violación negligente bajo la Sección G, (i), (a) del PCDAPR, si hacen esfuerzos razonables para cultivar cáñamo y el cannabis (marihuana) que no contenga una concentración de delta-9-tetrahidrocannabinol de más de 1.0 por ciento en su estado seco.

La definición de cáñamo está estipulada por la Ley Federal “Farm Bill 2018” y la concentración aceptable de THC sigue siendo 0.3%. El cambio autorizado antes mencionado es en referencia a la Sección G, (i), (b), (c) y (d) del PCDAPR sobre una violación negligente y el Plan de Acción Correctivo.

8. Se autoriza la importación de plántulas o clones sin florecida, en cumplimiento con la Ley #93 y el Reglamento de Sanidad Vegetal. El material tiene que venir acompañado de un Certificado Fitosanitario (“Phytosanitary Certificate”) hecho por un inspector del Departamento de Agricultura del lugar donde venga el material.

Además, el material tiene que venir libre de arena, tierra y suelo. De haber dado algún tratamiento (químico y/o físico) al material previo a su envío tiene que indicarse en el certificado fitosanitario en la parte de (“chemical additional declaration part”).

Una vez llegue por líneas aéreas, líneas de cartas (Fedex, UPS o DHL), será inspeccionado por los inspectores de Sanidad Vegetal del DA. Al ser inspeccionado, si el material está limpio y cumple con todos los requisitos de introducción, se ponchará con sello de “release” al conocimiento de embarque para que la carga pueda ser entregada al consignatario.

Si la carga al momento de ser inspeccionada no cumpliera con algunos de los requisitos antes expuestos, se ponchará con sello de detenido (“hold”) y se procederá a trabajar con el incumplimiento que presente. Una vez resuelta la situación por la cual se detuvo, se ponchará con el sello de “release” para entrega al consignatario, se devolverá a su punto de origen y/o de ser necesario se destruirá según sea el caso.

9. Para la obtención de una licencia de cultivo, se elimina el requisito de Certificado de Agricultor Bonafide, Curso de “Next Level” o curso de Programa de Administración de Fincas (PAF) indicados en el Inciso C, (j), (k), (l) y (m) del PCDAPR.
10. El certificado de huellas dactilares otorgado por el “Federal Bureau of Investigation” (FBI) debe tener no más de sesenta (60) días de expedido.



Agro. Irving Y. Rodríguez Torres
Agente Agrícola – SEA
Director – OLIC

Teléfono: (787) 331-0737
Email: olicpr@agricultura.pr.gov
Dirección Física: 1309 Ave. Fernandez Juncos, Oficina 203, San Juan, Puerto Rico 00909
Dirección de internet: <https://www.agricultura.pr/olicpr>